

2008EE5863



Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor  
**JOSE EDUARDO BARRENECHE AVILA**  
Santa Marta (Magdalena)

Asunto: Delegación de funciones de los gobernadores en los Consejos Superiores

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

Se consulta para el caso de las universidades departamentales si se puede delegar en cualquiera de los otros miembros del Consejo Superior distinto del Gobernador Departamental la presidencia de ese organismo. En caso de ser posible en cuales miembros se podría delegar la Presidencia del Consejo Superior. En el caso de no ser posible cuáles podrían ser las consecuencias jurídicas de delegar la presidencia del Consejo Superior en persona distinta al Gobernador o su delegado.

### **NORMAS y CONCEPTO**

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El artículo 9º de la Ley 489 de 1998 por la cual se reglamenta la estructura del poder público en Colombia, prescribe que sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley.

El Gobernador puede hacer uso de la delegación conforme se enuncia anteriormente teniendo en cuenta que actúa como miembro del Consejo Superior de una universidad en representación del departamento y en cumplimiento de una función asignada por la ley " *b) El Gobernador, quien preside en las universidades (artículo 64 de la Ley 30 de 1992).*"

En cuanto a quienes se les puede delegar la presidencia del Consejo Superior es del caso tener en cuenta los elementos constitutivos de la delegación para el caso concreto, y la aplicación del principio de interpretación normativa en cuanto a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

La delegación es una institución jurídica dentro de la organización de la estructura institucional para el ejercicio de la función administrativa y el cumplimiento de los fines del Estado, mediante la cual las autoridades administrativas transfieren específica y temporalmente una función o asuntos a su cargo, previa autorización legal.

Si bien es cierto, la finalidad de la delegación es facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos que se encuentran al servicio de los intereses generales de los ciudadanos y se justifica en el adecuado desarrollo de la función administrativa, es el legislador quien define en quien se puede delegar.

*“...podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo [209](#) de la Constitución Política y en la presente ley.” (Art. 9 de la ley 489 de 1998)*

En Sentencia sobre la constitucionalidad de la norma la Corte ha hecho énfasis en la existencia previa de autorización legal, y para el caso concreto, lo dispuesto en la ley 489 de 1998, tal como lo señala el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia en los siguientes términos

*“El artículo 211 de la Constitución Política, señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades; es decir, al órgano legislativo, le corresponde dentro del ámbito de sus funciones y, en el marco que le fija la Constitución, señalar las condiciones a las cuales se sujetará ese acto de delegación, y, además, señalar de manera expresa, en quiénes podrá recaer, es decir, cuáles serán los funcionarios destinatarios de tal delegación.”*

*“El artículo 211 de la Constitución Política, señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades; es decir, al órgano legislativo, le corresponde dentro del ámbito de sus funciones y, en el marco que le fija la Constitución, señalar las condiciones a las cuales se sujetará ese acto de delegación, y, además, señalar de manera expresa, en quiénes podrá recaer, es decir, cuáles serán los funcionarios destinatarios de tal delegación.”*

*“... Así pues, también la ley, al fijar o señalar esas “condiciones” debe tener en cuenta, la relevancia y trascendencia de las funciones delegables y, por lo tanto, indicar las personas que por sus calidades profesionales y cercanía con las personas que tienen a su cargo la dirección y manejo de las entidades mencionadas en el inciso precedente, pueden entrar en determinado momento a realizarlas bajo su responsabilidad, en el entendido eso sí, de que actúan bajo las orientaciones generales que le indique el titular*

*de la función, sobre el ejercicio de las funciones delegadas, como lo establece la misma Ley 489 de 1998 en el artículo 10.*

*Entonces, considera la Corte, que el artículo demandado no hace otra cosa que desarrollar la norma constitucional mencionada, al señalar los empleados en los cuales puede recaer el acto de delegación... (Sentencia 561 de 1999).*

Teniendo en cuenta lo anterior por disposición expresa, la delegación sólo se puede realizar en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente de conformidad con la ley 489 de 1998.

De otro lado, delegar asuntos a cargo del gobernador en cualquiera de los otros miembros del Consejo Superior contraría la normatividad aplicable al caso concreto y se opone a la finalidad de su representación en ese órgano colegiado, en primer lugar por que existe mandato constitucional al tenor del artículo 67 con respecto a que las entidades territoriales deben participar en la dirección y administración del servicio público de la educación y en segundo lugar por la colaboración y articulación de políticas que se requiere del representante del departamento en el funcionamiento de la institución de educación superior.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

*“La participación del Estado en el Consejo Superior de las universidades estatales es una forma de colaboración armónica y coordinación de actuaciones, necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones que tales instituciones de educación están llamadas a cumplir.”*

*“En conclusión, aspirar a que el Estado no tenga ninguna representación en los órganos de dirección de las universidades estatales, para que éstas se manejen como “células aisladas”, rompería con el concepto de unidad que identifica la organización política colombiana (art. 1 C.P.), pues con esta participación se pretende articular la universidad con el Estado....”*

Teniendo en consideración los argumentos expuestos, no se puede delegar en cualquiera de los otros miembros del Consejo Superior la representación del gobernador en el Consejo Superior, como tampoco la presidencia del órgano colegiado dando aplicación al principio de interpretación normativa en cuanto a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Con respecto a las consecuencias jurídicas por la violación de las normas sobre delegación conforme a su consulta, se encuentran consagradas en la normatividad que trata sobre las responsabilidades de los servidores públicos, contenida en la Constitución Política Colombiana (arts 6 y 124), Código Disciplinario Único ( Ley 734 de 2002 ), y demás normas complementarias.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Radicado ER 77710  
Proyectó. Gloria Clemencia Guarín T